

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 503

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isidro Soler Leyba.

Abogados: Licda. María Luisa Paulino y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Interviniente: María Luisa Melo Díaz.

Abogado: Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Soler Leyba, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099600-8, domiciliado y residente en la calle Bani esquina El Llano Apartamento 1-B urbanización Tropical de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Luisa Paulino, actuando en representación del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de julio del 2005 por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta la interviniente el 22 de febrero del 2006, suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por el Lic. John N. Julián, en representación de Isidro Soler Leyba y la compañía Universal América, S. A., en

su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en fecha 13 de junio del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 208, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2002, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, al prevenido Isidro Soler Leyba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099600-8, domiciliado y residente en la calle Baní esquina El Llano, apartamento 1-B, Tropical, D. N.; culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, numeral 1, 65, 76, letra a, 79 y 80, de la Ley No. 241, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** condenar, como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regutar y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora María Luisa Melo Díaz, en nombre y representación de su hijo menor Henry Vázquez Melo (hijo del finado Marcelino Vázquez de los Santos), a través del Dr. Juan Francisco de la Cruz y la Licda. Ana Lucia Quezada Jiménez; en contra del prevenido Isidro Soler Leyba en su calidad de persona civilmente responsable; y La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AD-B299, chasis No. BGA8130013348; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Isidro Soler Leyba, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a la señora María Luisa Melo Díaz, en su calidad de representante de su hijo menor, Henry Vázquez Melo (hijo del finado Marcelino Vázquez de los Santos), la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación, a consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condenar; como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenar como al efecto condena, al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz y la Licda. Ana Lucia Quezada Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AD-B299, responsable del accidente según certificación No. 0054 de fecha 5 de enero del 2001 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual emitió la póliza No. A-29011, a favor de Isidro Soler Leyba; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en tal sentido, declara al prevenido Isidro Soler Leyba culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al prevenido Isidro Soler Leyba, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada por sentencia de fecha 26 de marzo del 2004; **QUINTO:** En el aspecto civil, confirma la sentencia recurrida, que declaró regular en cuanto al forma la constitución en parte civil realizada por la señora María Luisa Melo Díaz, en nombre y representación de su hijo menor Henry Vázquez Melo, hijo del finado Marcelino Vázquez de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, y en cuanto al fondo dicha constitución, condenó a Isidro Soler Leyba, al pago

de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños sufridos, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contada a partir de la fecha de la demanda, y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia adolece de falta de base legal, falta y contradicción de motivos; que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin dar motivaciones, pues debió tomar en cuenta la participación de la víctima en el referido accidente; que en el aspecto civil la indemnización es irrazonable; que al confirmar la sentencia en el aspecto civil sin que la parte civil constituida haya concluido al fondo evidencia una carencia de falta de base legal que anula la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 24 de marzo de 1997 en la avenida Las América esquina Sabana Larga, ocurrió una colisión entre el vehículo propiedad de Isidro Soler Leyba y conducido por éste y la motocicleta conducida por Marcelino Vásquez de los Santos; b) que a consecuencia del accidente de que se trata, falleció Marcelino Vásquez de los Santos a consecuencia de shock hipolímico, trauma craneo encefálico, tal como se consigna en el acta defunción; c) que si como señala el prevenido Isidro Soler Leyba el motorista le impactó en la parte trasera de su vehículo, mientras atravesaba la intersección pues la luz del semáforo le daba paso, debemos considerar que para que el impacto se produjera en tal lugar, el procesado debió penetrar en la vía sin percatarse de la presencia del motorista; d) que tal y como lo juzgó el Tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, quién mientras transitaba por la avenida Las América penetró a la intersección formada por la Sabana Larga, provocando que el vehículo conducido por Marcelino Vásquez de los Santos, quien transitaba por la Avenida Sabana Larga, lo impactara en la parte trasera del vehículo, lo que constituye un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó la muerte de tal conductor; e) que habiendo el procesado Isidro Soler Leyba recurrido de manera inextensa la sentencia dictada en su contra, en fecha 29 de mayo del 2002, por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se impone analizar las condenaciones civiles impuestas al mismo a fin de determinar la procedencia o no de las mismas; f) que en la especie, hemos podido constatar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1) la falta, apreciada en la acción cometida por el prevenido, de conducir el vehículo de su propiedad, de una forma imprudente y negligente; 2) el perjuicio, apreciado en el daño moral y material ocasionado al menor Henry Vásquez Melo, al sufrir la muerte de su padre; 3) la relación causa y efecto entre la falta y el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor y conducción descuidada y atolondrada, irrespetando las reglas relativas a la realización de virajes en la vía pública, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d numeral 1, 65, 76 literal a, 79 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que, al acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido Isidro Soler Leyba, y condenarlo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, encontrándose reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización fundamentada sobre una amplia base legal, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Luisa Melo Díaz en el recurso de casación incoado por Isidro Soler Leyba, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Soler Leyba; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do